



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Veintidós (22) día de julio de 2021, siendo las 8:00 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 0000145 de 30/01/2020 a el señor JOSUE AULY COVA – Apoderado de LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a el señor **JOSUE AULY COVA – Apoderado de LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO**

mediante formato de guía número RA323241475CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	X	APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	06 DE JULIO 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN No 0000145 del 30 de enero del 2020 "por medio del cual se resuelven recursos de apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No Proceden Recursos
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	No Proceden Recursos
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	No Proceden recursos
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) hojas (6) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22/07/2021

En constancia.

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
Contratista

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 21/07/2021 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 00000145 de 30/01/2020 proceden recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación a los señores **CANDELARIA RADA Y EDGARDO RADA ARRIETA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 02/08/2021

En constancia:

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
Contratista

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



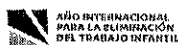
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

(00000 145) 30 ENE. 2020

"Por medio del cual se resuelven recursos de apelación"

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo; Ley 1437 de 2011; Ley 1610 de 2013; las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012 y 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, artículo 74 de la ley 1437 del 2011 y previo los siguientes

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 00000618 del 11 de septiembre del 2018, la Coordinadora del Grupo de atención al ciudadano y tramites de la Dirección Atlantico del Ministerio del Trabajo, Resolvió:

"Artículo Primero: Autorizar la terminación del contrato de trabajo suscrito por el señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO, identificado con la CC No 1.046.339.725 de Barranquilla y la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO SAS, identificada con NIT. N° 890.104.719-3, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído".

II. DECISION DEL RECURSO DE REPOSICION

Que mediante Resolución N°00000375 del 02/04/2019, la Coordinadora del grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Atlantico del Ministerio del Trabajo, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes el acto administrativo recurrido Resolución N°00000618 del 11 de septiembre del 2018, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia y en consecuencia no autorizar la terminación del contrato de trabajo del señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO, identificado con la CC N° 1.046.339.725, expedida en Santa - Lucia - Atlantico, suscrito con INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS, identificada con NIT: 890.104.719-3.

ARTICULO SEGUNDO: Contra esta Resolución solo procede el recurso de apelación ante el inmediato superior, para la parte que le fue favorable la decisión en la primera instancia".

“Por medio del cual se resuelven recursos de apelación”**I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

El recurso presentado por la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS, se sustenta en las razones que a continuación se extractan:

1. Vulneración al debido proceso y derecho de defensa de mi representada : la Resolución 0375 del 2019 , desconoce en su integridad el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada , Dicha decisión fue proferida por parte de la inspectora a cargo , con fundamento en las nuevas pruebas que fueron aportadas por el trabajador con el recurso de reposición , concretamente los documentos expedidos por la CLINICA DE FRACTURA SA , con los que se pretendían probar que se encontraba incapacitado en el periodo de ausencia injustificada.

No obstante, se vulnera abiertamente con esta decisión el debido proceso y derecho de defensa de INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS y concretamente lo establecido en el artículo 79 del código de procedimiento administrativo por el cual se rigen los tramites adelantados ante esta autoridad administrativa al no darle traslado a mi representada de las pruebas aportadas con el fin de hacer uso de su derecho defensa... (...).

2. Los documentos aportados no son incapacidades válidamente expedidas: el certificado de incapacidad es un documento único oficial que expide la EPS a través de los profesionales de la salud autorizados. Así lo establece el artículo 8 de la Resolución 2266 de 1998 ... (...).

3. El trabajador no presentó justificación a INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS en ningún tiempo de las ausencias prolongadas de su jornada de trabajo: si en gracia de discusión y sin que esto implique reconocimiento por parte de mi representada el trabajador estaba esperanzado en que le reconocieran las incapacidades retroactivamente , este pudo haber presentado esta justificación a la empresa aportando si quiera una prueba sumaria de su estado de salud , indicando los motivos por los cuales no se estaba presentando a trabajar por un periodo tan prolongado de tiempo , no obstante , guardo silencio(...).

4. El concepto del médico particular es que el trabajador se encontraba incapacitado por 30 días para hacer deporte, mas no para trabajar: como se observa bajo el titulo de incapacidad medica en la historia clínica aportada por el apoderado del trabajador, el concepto del medico tratante es que este se encontraba incapacitado por 30 días para hacer deporte, mas no para asistir a su jornada de trabajo .. (...).

"Por medio del cual se resuelven recursos de apelación"

5. Los certificados médicos aportados no proporcionan justificación para la totalidad del tiempo en el que el trabajador se ausento sin justificación alguna: si bien como se ha venido sosteniendo en líneas precedentes los certificados aportados por el apoderado del trabajador expedidos por un medico particular no son validos para justificar su inasistencia, por holgura conviene señalar que dichas ...(.....).

6. por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la presentación del recurso de reposición carece de contundencia y que la resolución expedida, contraviene el debido proceso y el derecho de defensa de INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS, solicito la misma sea desestimada y en consecuencia se revoque en todas sus partes la resolución recurrida y en su lugar se confirme la decisión de primera instancia y se autorice la terminación del contrato de trabajo del trabajador LUIS RIQUETT CANTILLO.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO PRESENTADO**Competencia:**

De conformidad al artículo 74 de la ley 1437 del 2011, corresponde a este despacho desatar el recurso de apelación, presentado por la INDUSTRIAS PURO POLLO SAS.

Oportunidad.

Se procedió a verificar que los recursos presentados hayan sido interpuestos dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho se encontró ajustado a lo reglado por el artículo 76 de la ley 1437/2011, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de alzada en contra de la Resolución No 00000375 del 02 de abril del 2019.

Análisis del Despacho Ad- Quem.

Una vez el despacho estudia y analiza las pruebas que reposan en el expediente, así como también los argumentos esbozados por el recurrente, es conveniente hacer algunas reflexiones y aseveraciones, para desatar el recurso que nos ocupa:

Revisado los argumentos expuestos por el recurrente, nos encontramos con una petición instaurada ante este Ministerio del trabajo, para solicitar autorización para terminar el contrato de trabajo del señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO, quien de acuerdo a la petición éste habría incurrido en una de las justas causas del artículo 62 del código sustantivo del trabajo, con relación a su ausencia injustificada a su lugar de trabajo, en el periodo comprendido entre el día 21 de diciembre del 2017 al 24 de enero del 2018.

Tenemos entonces que de acuerdo al sustento de la petición, el funcionario de primera instancia encontró la existencia de la causal invocada por el empleador INDUSTRIAS

“Por medio del cual se resuelven recursos de apelación”

PUROPOLLO SAS , y que por tal razón autorizo la terminación del contrato de trabajo suscrito entre el señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO y la empresa arriba citada ; pero que posteriormente en recursos presentado por el trabajador , procede a revocar su decisión , la cual se sustenta en la presentación de una incapacidad emitida por la IPS CLINICA DE FRACTURAS SA , la cual cubre el periodo de ausencia que motivo la solicitud de terminación del contrato de trabajo del señor RIQUETT CANTILLO , ante este Ministerio del Trabajo.

Encontramos que el apoderado de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS, esgrime en su recurso de apelación precisamente el hecho de que se haya cambiado la decisión con una prueba nueva, la cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de la empresa antes citada y que en definitiva se produzca una violación al debido proceso, además de refutar de la validez de la incapacidad aportada en el recurso de reposición y que esta no cambia el hecho de las ausencias ya producidas.

Visto todo lo antes citado, le corresponde al despacho primero determinar si efectivamente se violo el debido proceso con respecto al empleador INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS y por consiguiente determinar si la prueba aportada en recursos justifica la justa causa invocada por la empresa arriba señalada.

Tenemos que nuestras actuaciones administrativas, se encuentran reguladas en la ley 1437 del 2011 y este a su vez nos remite a normas de carácter constitucional, legales y reglamentarias de manera uniformes a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos y tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del consejo de estado. El artículo 79 de la ley 1437 del 2011, determina lo siguiente:

“los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un tramite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el termino de cinco (05) días ...”.

Visto lo citado en la norma anterior , se observa dentro del expediente que nos ocupa a folio #98 , oficio fechado a noviembre 27 del 2018 , dirigido al doctor ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ , apoderado de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO , en donde se le daba traslado del recurso presentado , en donde el apoderado del trabajador manifestaba haber presentado una petición a la CLINICA DE FRACTURAS SA , con el fin de que se le entregara incapacidad al señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO y así cubrir el periodo en el cual el trabajador no asistió a sus labores dentro de la empresa ; conforme a lo anterior , pese a que se dió traslado del recurso , en el mismo no reposaba aun la incapacidad emitida por la entidad CLINICA DE FRACTURAS , es decir , la prueba que sirvió de fundamento para revocar la decisión de primera instancia no fue trasladada a la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS , lo que deja ver claramente que efectivamente no se cumplió con la disposición contenida en el articulo 79 de la ley 1437 del 2011 , lo que conlleva por supuesto a una violación clara al derecho de defensa y contradicción que componen el debido proceso .

La anterior decisión por parte del despacho conlleva a que el primer acto administrativo sea el que esté vigente , es decir , la resolución N° 00000618 del 11 de

"Por medio del cual se resuelven recursos de apelación"

septiembre del 2018, lo que produce que se tengan que estudiar y resolver los recursos de apelación, presentado por las partes involucradas en la litis, por lo que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad, dispuestos en el artículo 3º de la ley 1437 del 2011, el despacho procederá a emitir un solo acto administrativo que recoja todas las pruebas que reposan en el expediente contentivo, incluyendo la incapacidad emitida por la CLINICA DE FRACTURA SA, aportada por el apoderado del trabajador en los recursos presentados contra la Resolución N° 00000618 del 11 de septiembre del 2018, con el fin de resolver ambos recursos de apelación.

Tenemos entonces que dentro del acervo probatorio, encontramos el acta de descargos de fecha 25/01/2018, en donde el trabajador reconoce que no fue a laborar y que no tenía incapacidad médica, debido a que había entendido que su médico le daría una incapacidad con efecto retroactivo en su próxima cita de control; que además de lo anterior, también tenemos la incapacidad presentada en recursos, emitida por la CLINICA DE FRACTURAS SA, por el médico Humberto Flórez Otero, médico General, la cual transcribe: **un periodo de 30 días para hacer deporte, la cual inicia el día 21/12/2017 y finaliza el 21/01/2018, por Fractura de diáfisis de tibia izquierda;** Vemos en el expediente que el señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO, lo operan de la rodilla en el mes de agosto del 2017 y que su última incapacidad culminaba a fecha 20 de diciembre del 2017, y que el trabajador le había manifestado en esa fecha que le dolía mucho su rodilla y que no podía darle incapacidad porque tenía aun una pendiente por culminar; visto lo último el despacho encuentra que la incapacidad aportada en los recursos habla de una patología diferente a la que se trataba en la fecha en que se produjo la ausencia injustificada, alegada por el empleador, es decir, en aquel entonces se hablaba de "dolor de rodilla" y ahora en la incapacidad retroactiva habla de: "Fractura de diáfisis de tibia izquierda", visto esto no coincide lo registrado en la incapacidad aportada en los recursos con lo manifestado en descargos por el trabajador.

Además de lo anterior, tenemos que con relación a la real validez de la incapacidad médica con efecto retroactivo, encontramos que la oficina jurídica nacional del Ministerio de la protección social, en sus concepto 105492 del 21 de abril del 2008, y concepto N°2 del 2010, además del memorando 04, señala lo siguiente:

"En materia de incapacidades, dentro de las normas que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no existe ninguna norma que la regule manera integral, por lo cual cada EPS genera sus políticas internas sobre la materia. De acuerdo a lo anterior, por analogía se aplica las regulaciones del ya liquidado Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 2266 de 1998, que reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento y tramite de incapacidades y licencias en dicho Instituto".

Visto lo antes mencionado, citamos lo dispuesto en la Resolución 2266 de 1998, en su artículo 12, párrafo:

"Por medio del cual se resuelven recursos de apelación"

"DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD EN EVENTOS OCURRIDOS CON RETROACTIVIDAD A LA FECHA DE ATENCIÓN. No se puede expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva en el caso de pacientes de atención ambulatoria.

PARAGRAFO. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos en los cuales se determina que el episodio de ausentismo laboral tuvo origen en trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en tiempo y espacio y otras alteraciones de la esfera psíquica, como consecuencia de patología psiquiátrica, causas orgánicas o intoxicación con psicotrópicos y/o alcohol y accidentes de Trabajo que generen politraumatismo severo. En estos eventos el certificado lo puede expedir únicamente el médico especialista tratante y su retroactividad no debe ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Así mismo se exceptúan aquellos casos de atención ambulatoria plenamente justificados, siempre y cuando la retroactividad no sea superior a tres (3) días calendario, dejando el médico tratante expresa constancia del hecho en la historia clínica"

Entonces visto lo anterior, no es viable aceptar por parte del despacho la incapacidad emitida por la CLINICA DE FRACTURAS SA, la cual en todo caso no viene con la transcripción por parte de la ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador, la cual pretende cubrir la ausencia por parte del trabajador, en el periodo que alega el empleador que no asistió a laborar además de que el efecto retroactivo a la luz de la norma antes citada, no aplica para la patología del señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO; siendo que además de todo lo expuesto, en todo caso no cubre en su totalidad las mismas, porque la incapacidad es emitida por el periodo comprendido entre en el 21/12/2017 al 21/01/2018 y la ausencia alegada por parte del empleador comprende el periodo del 21/12/2017 al 24/01/2018;

entonces visto esto último, indistinto al tema de la no viabilidad de la incapacidad por el tema de la retroactividad, quedaron por fuera de la incapacidad 3 días, es decir, se ausentó los días: 22, 23 y 24 de enero del 2018 y no existe documento alguno en el expediente, que justifique esa inasistencia, ante lo anterior encontramos el reglamento interno de trabajo de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS, el cual dispone en su artículo 54, lo relacionado a las faltas graves, en donde se encuentra el numeral 52, el cual señala: " el hecho de que el trabajador no se presente a laborar, una vez concluida la licencia, permiso, incapacidad o vacaciones "; ante lo anterior y por sustracción de materia, se encuentra configurada la justa causa invocada por el empleador.

A mérito de todo lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución N°00000375 del 02/04/2019, por medio del cual se resolvió recurso de reposición, con base en las consideraciones expuestas en este proveído.

"Por medio del cual se resuelven recursos de apelación"

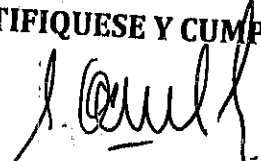
ARTICULO SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, el despacho procede a resolver en este proveído, los recursos de apelación, presentados por el Doctor JOSUE AULY COVA LARA, apoderado del trabajador, el señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO y la Doctora JULIANA LONDOÑO POLO, apoderada de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS.

ARTICULO TERCERO: Se Confirma la decisión emitida en la Resolución N°00000618 del 11/09/2018, solo en lo que respecta a la autorización de la terminación del contrato de trabajo del señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.046.339.725, conforme a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar del contenido del presente acto administrativo, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 del 2011, al Doctor JOSUE AULY COVA LARA, apoderado del señor LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO, en la carrera 52 N°79-45, en la ciudad de Barranquilla y a la Doctora JULIANA LONDOÑO POLO, apoderada de la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO SAS, en la calle 77B N°57-141, Oficina 505, centro Empresarial las Américas Torre 1, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

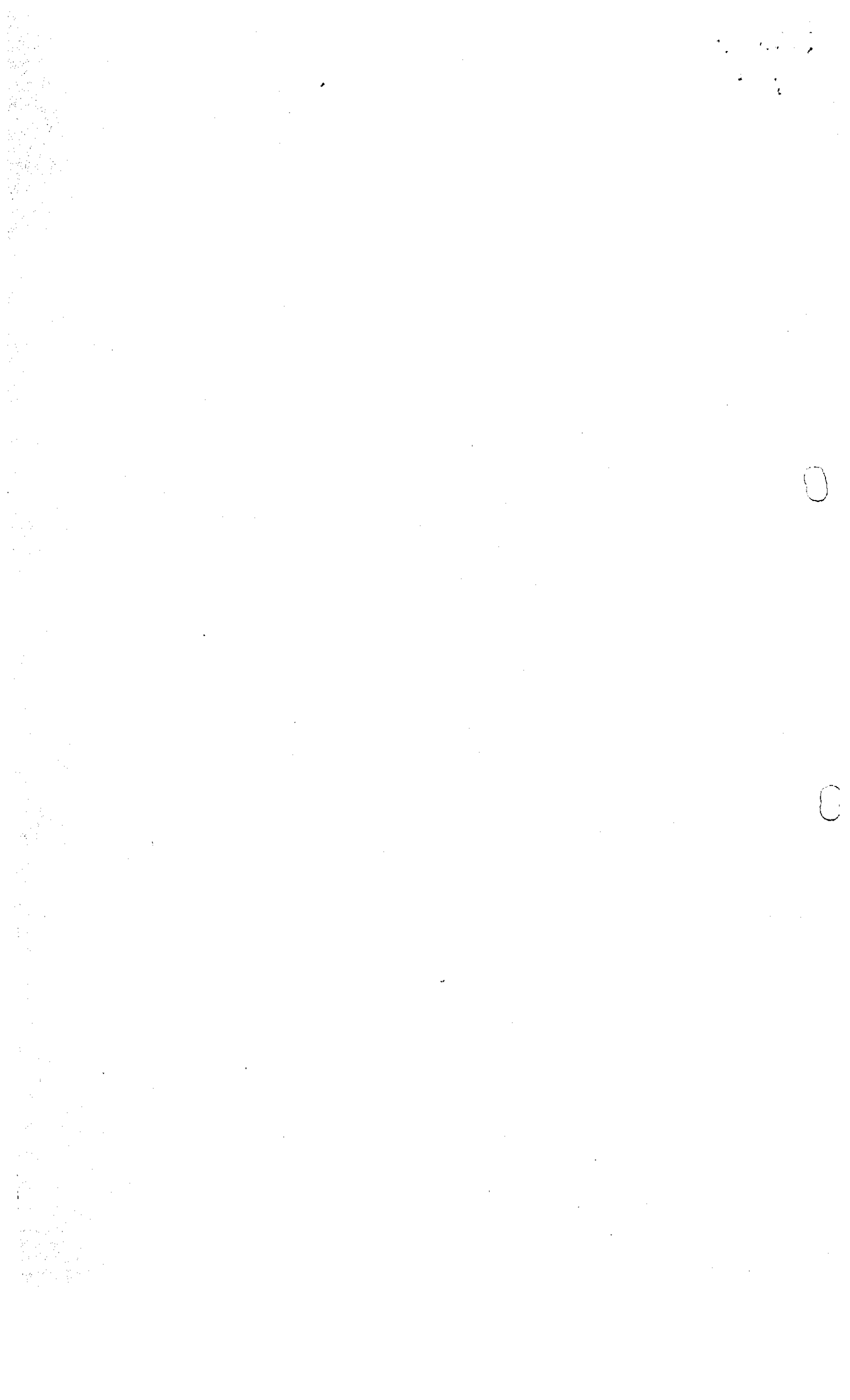
ARTICULO QUINTO: Con la presente resolución queda concluido el procedimiento administrativo ante el Ministerio del Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



30 ENE. 2020

SIMON ACKERMAN SANCHEZ
Director Territorial Atlántico Ministerio del Trabajo





Barranquilla, 06 de julio de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100007439
 Fecha: 2021-07-06 12:04:43 pm
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: JOSUE AULY COVA LARA
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE2021740800100007439



Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor
JOSUE AULY COVA LARA – Apoderado LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO
 Carrera 52 No. 79 - 45
 Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Notificación por aviso
 Radicado: 1250 (19/02/2018)
 Querellante: **LUIS ENRIQUE RIQUETT CANTILLO**
 Investigado: **INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.**
 Auto: 0304 (20/02/2018)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	06 de julio del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 000145 del 30/01/2020 "Por medio del cual se resuelven recursos de apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No Proceden recursos
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	No Proceden Recursos
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	No Proceden Recursos
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (7) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
 Contratista

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

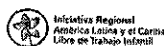
Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

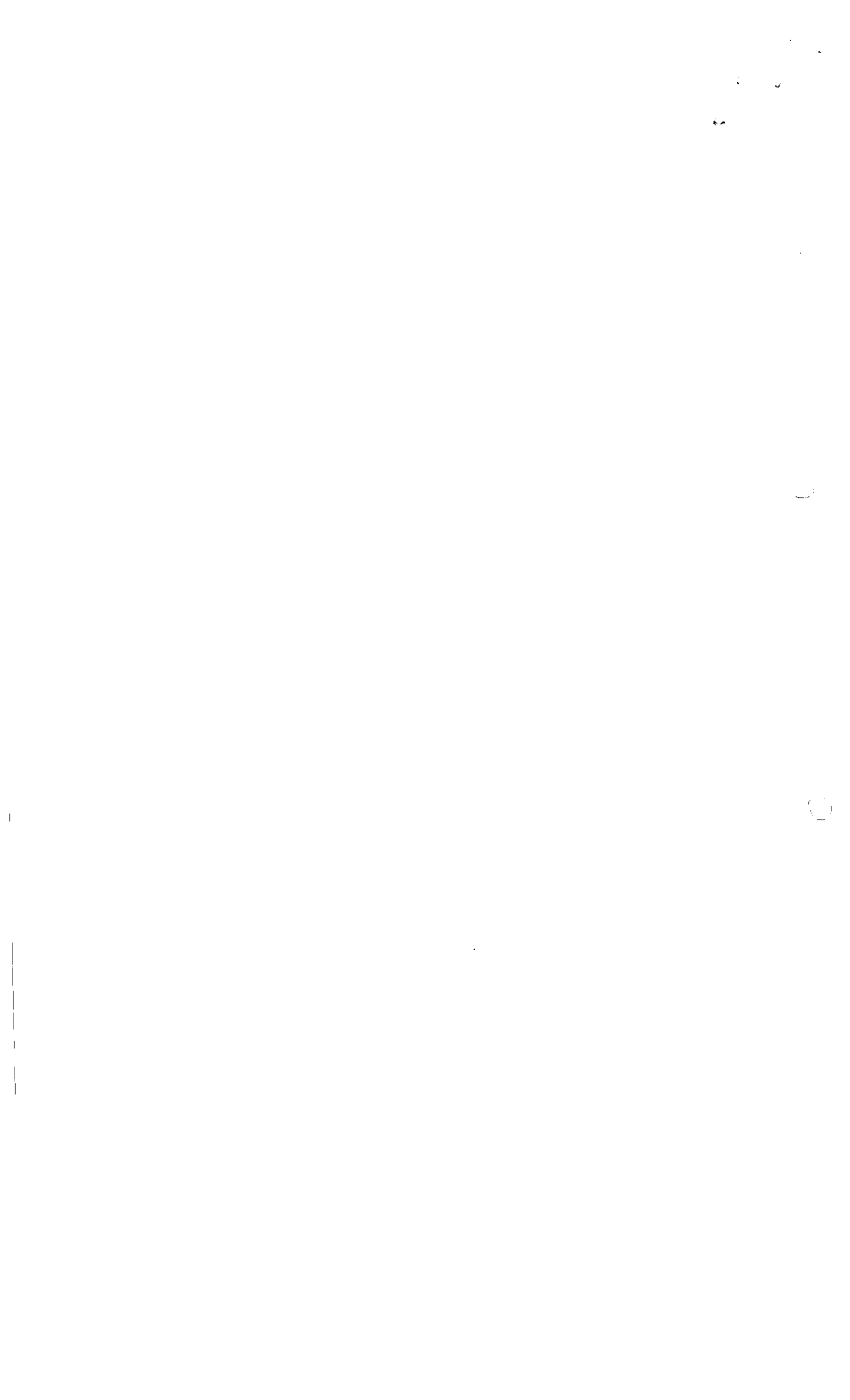
@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



2021

el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



472

Minic. Correos de Panamá
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO BARRANQUILLA
Orden de servicio: 14372418

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2021 13:04:47

RA323241475CO



00 00 00
00 00 00

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carretera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NITC. CT. 1630115226
Referencia: Código Postal: 080001646
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535
Nombre/ Razón Social: JOSUE AULY COVA LARA
Dirección: CARRERA 52 No 78 - 45
Tel: Código Postal: 080026451
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585

Valor
Paso Físico (grs): 200
Paso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800

Observaciones del cliente:

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 06/07/2021
Distribuidor:
C.C. 200
Cesión de entrega: 06/07/2021

8888 5353
NORTE

Causas Devoluciones:
 RE Rehusado
 NI No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 D Dirección errada
 C1 C1
 NI NI
 FA FA
 AC AC
 FM FM
 C Cerrado
 NC No contactado
 F Fallecido
 A Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor



88885358885853RA323241475CO

Principales Bogotá D.C. Calle 14a No. 10-10, Bogotá D.C. 05010001
 Bogotá D.C. Calle 14a No. 10-10, Bogotá D.C. 05010001
 Bogotá D.C. Calle 14a No. 10-10, Bogotá D.C. 05010001

